

Arica, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

Comparece el abogado Patricio Sepúlveda Albornoz, en representación de ENRIQUE LORENZO RODRÍGUEZ MOORE, cédula de identidad N°5.388.587-K, domiciliado en esta ciudad, en Borgoño N°085, Villa Magisterio, e interpone recurso de protección en contra del Hospital Dr. Juan Noé Crevani de Arica, representado por su Director (S) Luis Vásquez, o quien lo represente, ambos con domicilio en 18 de septiembre N°1000, Arica.

Señala que por medio de actos caprichosos, ilegales y arbitrarios le niegan la posibilidad de renovar el Convenio para la Atención de Pacientes Privados en el Servicio de Pensionado para el año 2019, al dictar el ORD. 4628 de 20 de junio de 2019, donde se le informa que la "Dirección del Hospital no autoriza su solicitud de suscripción de CAPP para este año 2019", lo que hace sin ninguna motivación ni fundamentación, impidiendo con ello el ingreso a pabellón para la atención de partos y atenciones de sus pacientes, vulnerando con su actuar, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°1, N°2, N°3 inciso 5°, N°16 en lo relativo a la libertad de trabajo, N°21, N°22 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Luego de indicar la vasta trayectoria profesional del recurrente, explica que en el ejercicio de su profesión debe atender a sus pacientes en forma particular, llevando el control de sus primeros meses de embarazo, lo que culmina con la asistencia en el trabajo de parto, para lo cual requiere disponer del Servicio de Pabellón y Servicio de Pensionado del que disponen tanto las clínicas privadas, como los Hospitales públicos, lo que se materializa mediante la suscripción del correspondiente Convenio entre el médico y estas entidades públicas o privadas. Durante los últimos tres años éste ha sido el procedimiento con el Hospital Dr. Juan Noé Crevani de Arica.

Afirma que actualmente el Hospital recurrido es la única institución en donde puede atender los partos de sus pacientes particulares, y de esta forma, por Resolución Exenta 373 de 22 de enero de 2016, se aprobó el Convenio Atención Pacientes Particulares de 07 de enero de 2016, suscrito entre el Hospital Regional de Arica y Parinacota Dr. Juan Noé Crevani, dependiente del Servicio de Salud de Arica y el recurrente, el que se llevó a cabo sin ningún problema, y al vencimiento del plazo se renovó automáticamente, y así se ha venido sucediendo durante el año 2017 y 2018, respectivamente.

Expone que ante el cambio de Dirección del Hospital, su representado, con fechas 19 de diciembre de 2018, 20 de febrero de 2019 y 05 de abril de 2019, envía solicitudes dirigidas al Director del Hospital, por medio de la cual solicita firmar convenio para la Atención de Pacientes Privados en el Servicio de Pensionado para el año 2019, tal como siempre se ha hecho en las ocasiones anteriores, sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo que tuvo que interponer recurso de protección ante esta Corte de Apelaciones.

Indica que este tipo de Convenio es firmado todos los años por la gran mayoría de los doctores que trabajan en el recinto hospitalario, incluso con algunos que no prestan servicios en el mismo hospital.

Asegura que esta negativa infundada del recurrido de suscribir el convenio lo ha mantenido en situación de incertidumbre, lo que vulnera su derecho a desarrollar su profesión, y le ha provocado graves perjuicios, ya que se le ha impedido asistir 64 partos programados.

Señala que el recurso de protección Rol N°316-2019 fue acogido por esta Corte de Apelaciones, sólo en cuanto se ordena al recurrido a entregarle una respuesta formal por escrito respecto de su solicitud de 19 de diciembre de 2018, y que, lamentablemente, la sentencia, no obstante reconocer la afectación al



derecho consagrado en el artículo 19 N°16 de nuestra Carta Fundamental, nada ordena para lograr el restablecimiento del imperio del derecho.

Sostiene que el recurrido, al dictar la mentada resolución, ha excedido las facultades que le confiere la Ley en el D.F.L. N°36 de 1980 y el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, D.S. N°140 de 2005.

Solicita se ordene al centro hospitalario y su dirección a que procedan a suscribir la renovación del Convenio Para Atención de Pacientes Particulares con el recurrente Dr. Enrique Lorenzo Rodríguez Moore, para el año 2019, con costas.

Informando el recurrido, señaló, en lo pertinente, que los citados convenios no tienen renovación automática, desde que según la normativa vigente, siempre se requiere de una solicitud expresa para acceder a la celebración de éstos, por lo que el procedimiento previo no es un antojo de la Dirección del Hospital.

Señala que la vigencia de los CAPP tiene fecha de inicio y término establecida en el mismo convenio y por la misma razón es que también se establece la facultad del Hospital de poner término anticipado al mismo, bastando sólo para aquello que sea con 30 días antes de la fecha en que el Hospital considerará terminado el convenio.

Indica que es una discrecionalidad para la Dirección de Hospital, otorgada por la normativa vigente, la celebración de los CAPP con profesionales de la salud, sean o no sean estos funcionarios del establecimiento.

Expone que se ha dado respuesta a las solicitudes del recurrente, en cada oportunidad fue atendido por la abogada del Hospital, quien le informó de la negativa a firmar convenio, dados los hechos acontecidos durante el año 2017 (denuncia de malos tratos por parte de profesional matrona y Jefe de CR Ginecología) y posteriores quejas de funcionarios y funcionarias del CR Pensionado, contra su persona, es que el Servicio de Salud Arica no autorizó la celebración del CAPP.

Agrega que el 5 de abril pasado el recurrente ingresó una nueva solicitud, y luego, el 29 de abril de 2019, solicita por la Ley del Lobby una reunión con el Director del Servicio de Salud de Arica. La reunión se realizó el 02 de mayo de 2019, ocasión en la cual estuvieron presentes el Director subrogante del Servicio de Salud, don Cristian Quispe Arredondo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Salud, don Ricardo Cerda Quisbert, el doctor Rodríguez Moore, su abogado Don Patricio Sepúlveda y la Jefa del departamento Jurídico del Servicio de Salud, doña Loreto Arévalo Figueroa. Señala que en la solicitud mencionada, de reunión por la Ley del Lobby, el doctor Rodríguez Moore refiere como materia a tratar lo siguiente: " solicitar se suscriba Convenio para la Atención de Pacientes Particulares en pensionado del Hospital Dr. Juan Noé de Arica para el año 2019, como se ha venido sucediendo del año 2016 a la fecha". Luego en el punto N°6 del formulario que permite agregar información adicional señala lo siguiente: "Es de suma urgencia dado que existen pacientes con fechas de parto para esta semana, lo que requiere de la urgencia a la suscripción solicitada, toda vez que está en riesgo la salud e integridad de la paciente y el hijo que está por nacer ya que ha sido atendida por todo el proceso de embarazo por este médico ginecológico tratante."

Añade, que en atención a la proximidad de los partos informados y considerando que el profesional no podría atenderlas en otros recintos hospitalarios (clínica San José, no le permite el ingreso y clínica Arica, cerrada), se les informó que se evaluaría su situación particular, valorando la pertinencia de acceder a la celebración del CAPP, para esos casos específicos planteados por el doctor Rodríguez y su abogado, lo cual les sería comunicado a la brevedad.

Asegura que luego de una nueva reunión interna entre Servicio de Salud y Hospital Regional, en la que se consideró la situación particular de las pacientes involucradas, y se determinó autorizar la celebración del convenio para la atención



de las cinco pacientes próximas a parto mencionado por el doctor y su abogado. Sin embargo se estaba a la espera de los antecedentes de tres de las pacientes que serían parte del convenio. El día lunes 6 de mayo, y de acuerdo a lo comprometido por el doctor, proporcionaron los antecedentes de las tres pacientes faltantes, a fin de incorporarlas al convenio. Finalmente, el día 9 de mayo, y acorde lo comprometido en la reunión mencionada, se envió el CAPP y la resolución aprobatoria del mismo (para atención de 5 pacientes), al Servicio de Salud. Acto seguido las abogadas del Departamento Jurídico llamaron al Doctor Rodríguez, quien posteriormente se apersonó en la oficina y señaló que ya no firmaría el convenio, toda vez que las pacientes habían tenido sus partos.

Indica que el recurrente confunde la normativa aplicable, al invocar el DFL N°36 de 1980 del MINSAL, lo que es erróneo ya que ésta se aplica para los casos en que el Servicio de Salud celebre convenios para externalizar sus funciones cuando por algún motivo no puede realizarlas, tomando el tercero las acciones de salud que le corresponden al Servicio.

Señala que a través del Ordinario N°4628, de 20 de junio de 2019, la Dirección del hospital dio cumplimiento a lo sentenciado por esta Ilustrísima Corte, al contestar por escrito las solicitudes del recurrente, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema el 22 de julio pasado, y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el Hospital Regional formalizó administrativamente la comunicación escrita de no autorizar la suscripción del CAPP mediante el acto administrativo correspondiente, Resolución Exenta N°6653/19, donde se detalla cada uno de los puntos mencionados en la primera misiva.

Estima que ante su disconformidad con el acto administrativo, debió el recurrente accionar por otras vías, no siendo la idónea el presente recurso de protección, por lo que solicita el rechazo del mismo, con costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de protección interpuesto, lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

Ello presupone, sin duda, que la acción incoada lo sea por quien ostenta indubitadamente la garantía o prerrogativa en que se funda, y cuya determinación corresponde al primer paso del análisis; que, corroborada la titularidad anterior, se verifique luego la existencia de la perturbación, privación o amenaza de la garantía en cuestión; y que determinado ello, posteriormente, se estudie la irregularidad normativa o arbitrariedad de las actuaciones que generan la restricción o desplazamiento acusado por el recurrente, en tanto estas pudieran encontrarse dentro del marco regulado por el legislador para el desarrollo de la actividad de particulares o el Estado, la necesaria tolerancia o la razonabilidad que implica la coexistencia de éstos y el desarrollo de la tareas del último por el bien común.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, en la especie, la conducta impugnada al Hospital recurrido, se traduce en que éste, a través del ORD. N°4628, no autorizó la solicitud del recurrente, respecto a la suscripción de un Convenio para la atención de pacientes privados, en el Hospital Regional, para el año 2019.



CUARTO: Que, la Norma General Administrativa de Atención a Pacientes Particulares en Establecimientos Asistenciales Públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, aprobada por Resolución Exenta N° 368, de 12 de febrero de 2010, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dispone en su capítulo IV, N°1: “El Establecimiento podrá celebrar convenios con profesionales de la salud que sean funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud y que cumplan jornadas de a lo menos 22 horas semanales ó 28 horas Ley N° 15.076, cuando tengan por objeto atender a sus pacientes particulares en el Establecimiento. Por resolución fundada, se podrá autorizar convenios con profesionales que cumplan jornada de 11 horas semanales o con profesionales que no sean funcionarios del Sistema, previa aprobación del Director del Servicio de Salud correspondiente.”

QUINTO: Que de la norma transcrita en el motivo que antecede, y lo que dispone el último de los convenios firmado por las partes, de 12 de enero de 2018, en su cláusula catorce, se colige que el recurrente no posee un derecho indubitado respecto de la posibilidad de suscribir un nuevo Convenio para la atención de sus pacientes privados para el presente año en el Hospital Regional, desde que de dicha cláusula no es posible desprender la renovación automática alegada por el recurrente. Así se indica que “El presente contrato tendrá vigencia desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, con la respectiva resolución aprobatoria del contrato antes dicho...”, a lo que se agrega que corresponde a una facultad discrecional de la recurrida, todo lo que obliga al rechazo del presente recurso.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado, y a mayor abundamiento, de los antecedentes incorporados por las partes, en especial, la Resolución Exenta N° 6653, de 19 de julio en curso, emanado de la recurrida, se desprende que la decisión de rechazar la petición del médico recurrente se sustenta en un acto administrativo motivado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, de lo que se colige la inexistencia de acto arbitrario y/o ilegal.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara que: SE RECHAZA el recurso de protección deducido por Enrique Lorenzo Rodríguez Moore.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 598-2019 Protección





XMXXV T00Z

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.